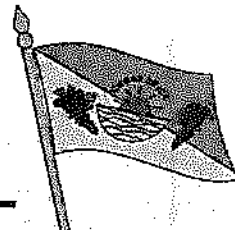




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0159/2024-AMPI

Ica, 28 FEB 2024

VISTO: Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0002767-2023 de fecha 09 de marzo del 2023, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 098-2023-GA-MPI de fecha 27 de febrero del 2023, presentado por CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA, Identificada con DNI N° 70100514, Oficio N° 0138-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 0008013-2023, Oficio N° 0334-2023-GA-MPI, Expediente Administrativo N° 0001429-2023-MPI, Informe Legal N° 0161-2023-AL-JJGY-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 0126-2023-ARE-SGRR.HH-GA-MPI, Informe Legal N° 0199-2023-AL-JJGY-SGRRH-GA-MPI, Informe N° 264-2023-SGRRHH-GA-MPI, Informe Legal N° 00121-2024-GAJ-MPI; y,

## CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

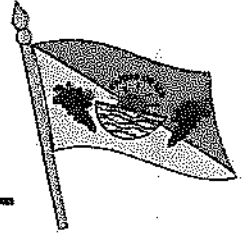
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0002767-2023 de fecha 09 de marzo del 2023, la Sra. **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA**, interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 098-2023-GA-MPI de fecha 27 de febrero del 2023,

Que, mediante Informe Legal N° 0161-2023-AL-JJGY-SGRRHH-GA-MPI de fecha 15 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos Área Legal, recomienda remitir los actuados al Área de Registro y escalafón de la Sub Gerencia de Recursos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



humanos de la MPI, a efectos de emitir el Informe escalafonario correspondiente; seguidamente Remitir los actuados al área de remuneraciones y liquidaciones a efectos de emitir el informe SIAF correspondiente a fin de que se devuelva para continuar con el trámite correspondiente.

Que, conforme al Informe N° 126-2023-ARE-SGRR.HH-GA-MPI de fecha 16 de febrero del 2023, el área de escalafón señala, habiéndose realizado la búsqueda correspondiente requerido en los archivos que obran en esta área, se ha verificado que la persona en mención del párrafo precedente **NO REGISTRA EN NUESTRA BASE DE DATOS**; asimismo, se deja constancia que en esta Área de registro y escalafón, solo se cuenta con la información correspondiente a los servicios de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, mediante Informe Legal N° 0199-2023-AL-JJGY-SGRRHH-GA-MPI de fecha 17 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye en el presente Informe que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** lo solicitado por **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA** solicita se cumpla con emitir actuaciones administrativas a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral desde el 01 de enero del 2019 hasta el 03 de febrero del 2023, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 por los considerandos expuestos en el presente informe.

Que, con Oficio N° 0334-2023-GA-MPI de fecha 13 de marzo del 2023, remite los actuados correspondiente al Expediente Administrativo N° 0002767-2023-MPI, para que conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, resuelva el pedido del recurrente. Asimismo anexo a la presente copia de la Resolución de Gerencia de Administración.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 098-2023-MPI de fecha 27 de febrero del 2023, resuelve en su "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Improcedente lo solicitado por **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA**, solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral desde el 01 de enero del 2019 hasta el 03 de febrero del 2023, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 por los considerandos expuestos en la presente resolución".

Que, conforme al Cargo de Recepción de la Resolución de Gerencia de Administración N° 098-2023-GA-MPI de fecha, el cual fue recepcionada por **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA** con fecha 02 de marzo del 2023.

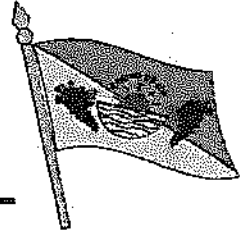
Sobre el petitorio del Recurso de Apelación: La presente apelación Interpuesta por la Administrada **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA**, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 098-2023-GA-MPI de fecha 27 de febrero del 2023, solicitado mediante Expediente Administrativo N°0002767, de fecha 09 de marzo del 2023, solicita que el superior Revoque la mencionada resolución y actuando en sede de instancia declare procedente el pedido de reconocimiento del vínculo laboral al amparo de lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, mediante Informe Legal N° 0121-2024-GAJ-MPI de fecha 22 de febrero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica Concluye que, **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 0098-2023-GA-MPI, Interpuesto por **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA**, con Expediente Administrativo N° 0002767-2023-MPI, de fecha 09 de marzo del 2023,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consecuentemente quede Firme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Administración N° 0098-2023-GA-MPI, de fecha 27 de febrero del 2023, asimismo se da por agotado la vía administrativa de conformidad al artículo 228 inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y D.L. N° 276:** Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los Recursos humanos del sector público", establece que en su disposición complementaria derogatoria: taxativamente:

## Única. Derogatoria

**"DERÓGANSE LA LEY N° 24041**, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del decreto de urgencia n° 014-2019".

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

Que, el artículo 2°, dispuso que no están comprendidos en la citada ley los siguientes supuestos:

"artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar:

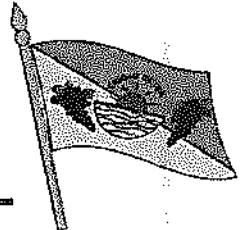
- 5) trabajos para obras determinadas.
- 6) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 7) labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 8) funciones políticas o de confianza.

En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- realizar labores de naturaleza permanente.
- no desempeña trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos esenciales, en programas de actividades técnicas.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativas y ocupacional, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.

- tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.

Por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.



**SOBRE EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** Que, en el presente caso debemos señalar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si complementan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extender las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

**CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO CAS:** De conformidad con el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción de Contrato Administrativo de Servicios:

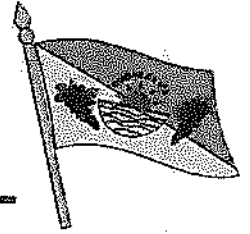
- a) Fallecimiento.
  - b) Extinción de la entidad contratante.
  - c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
  - d) Mutuo disenso.
  - e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
  - f) Resolución arbitraria o injustificada.
  - g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
  - h) Vencimiento del plazo del contrato.
- "I) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses"

En ese sentido, sobre la apreciación de la ley en mención del régimen y el reglamento, la entidad puede dar por extinguido el vínculo contractual del





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



servidor sin mayor explicación de causa, conforme al literal h) del artículo 10° del régimen del D.L. N° 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. N° 1057.

**APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:** El contrato de locación de servicios es definido como la obligación de prestar servicios, durante un tiempo establecido y para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica, de ahí que tenga un carácter oneroso. Este tipo de contrato es amparado por el artículo 1764° de Código Civil:

"Art. 1764: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra tipificado en el artículo 1767° del mismo código:

"Art. 1767: Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados".

Que, conforme a las partes que se adhieren al contrato de locación de servicio están regulados en el artículo 1764°, el cual establece que "por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución", asimismo No existe subordinación respecto al comitente: es decir, no hay un poder jurídico que implique necesariamente sujeción o poder de dirección por parte del trabajador al empleador, Toda clase de servicios materiales e intelectuales puede ser materia de este tipo de contrato de acuerdo al artículo 1765° del Código Civil.

Que, conforme al plazo para este contrato puede ser determinado o indeterminado; sin embargo, que sea indeterminado puede distorsionar el contrato, pues esta es una característica de los contratos laborales. Dicho plazo está regulado en el artículo 1768° de Código Civil, donde señala que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador".

Siempre que no haya un perjuicio contra el comitente, el locador tiene la facultad de poder finalizar su contrato de forma anticipada, de conformidad al "Art. 1769° del mismo Código, El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados"

Cabe precisar, conforme a lo señalado líneas arriba, los contratos de locación de servicios están sujetos al código civil no siendo aplicable los beneficios otorgados por la Ley N° 24041.

Conforme a lo expuesto en los considerandos y vistos correspondientes, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 098-2023-GA-MPI, de fecha 27 de febrero del 2023, Interpuesto por CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA, con Expediente Administrativo N° 0002767-2023-MPI de fecha 09 de marzo del 2023, quien laboro como Ingeniero Ambiental y Sanitario en el Área Funcional





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Control y Protección Ambiental de la Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica, desde el 01 de enero del 2019 hasta el 03 de febrero del 2023, corresponde **DECLARAR INFUNDADO su solicitud.**

De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** Interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 0098-2023-GA-MPI de fecha 27 de febrero del 2023, Solicitado por **CORAIMA LUCY HUAMANI MEZA**, con Expediente Administrativo N° 0002767-2023-MPI de fecha 09 de marzo del 2023.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 098-2023-GA-MPI**, de fecha 27 de febrero del 2023.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADO**, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE